

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 11 9 MAR 2024

PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO Rad:
110014003072-2017-00340-01 Demandante: ESMILDO
ALFONSO SANCHEZ FLORIAN Demandado: ROSA EDILMA
TAPIAS SARMIENTO Proveniente del JUZGADO SETENTA Y DOS
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS

AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada, repartido mediante Acta adiada 28 de febrero de 2024.

ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandado en contra de la **SENTENCIA** de 3 de mayo de 2023, proferida por el JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

En punto, atendiendo las previsiones del último inciso del art. 325 del C.G.P., se corrige el efecto en que fue concedida la alzada, esto es, en el suspensivo, para indicar que la misma procede en el DEVOLUTIVO.

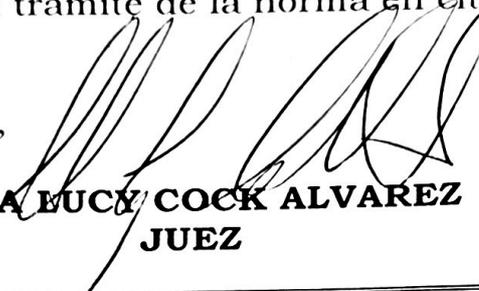
Lo anterior comuníquesele al Juez de primera instancia para los efectos a que haya lugar.

Continuado con el trámite, atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el

apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

2017/340 (SI)

JUZGADO 021 CIVIL DEL
CIRCUITO

El auto anterior se notificó por
estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 17 9 MAR 2024 17 9 MAR 2024

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2016-00089-00

Como quiera que la sociedad CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CAPITAL S.A.S. designada como secuestre del bien inmueble objeto de división no ha atendido los requerimientos realizados por el Despacho para que rinda cuentas de su gestión, conforme las previsiones del inciso final del art. 49 del C.G.P., se releva de su cargo, lo cual deberá ser informado al Consejo Superior de la Judicatura para los fines pertinente.

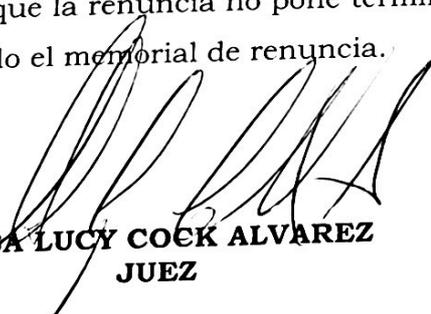
Por secretaria oficiase en tal sentido.

En consecuencia de lo anterior, en el cargo de secuestre se designa a la sociedad TRANSLUGON SAS1, a quien se libraré comunicación con el fin de que acepte, así como enterarlo del trámite surtido y suministrarle la documentación pertinente para el ejercicio de la labor encomendada.

De otra parte, en atención al escrito visto a archivo 0042 y de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentada por la apodera del demandado, a quien le remitió la comunicación en tal sentido.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COEK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

19 MAR 2024

(carpeta 0003)

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real N° 110013103-021-2018-00361-00 – demanda acumulada

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial que antecede (a. 0051).

El Despacho niega la solicitud de compulsas de copias elevada por la parte demandada como quiera que los hechos expuestos en los que fundamenta posibles faltas sancionables disciplinariamente fueron objeto de incidente de nulidad, dentro del cual se subsanó el acto procesal objeto de reproche.

Lo anterior, sin perjuicio a la queja que pueda interponer la togada ante la entidad competente con el fin de que sea esta quien inicie la actuación correspondiente.

De otra parte, atendiendo la solicitud presentada por el Juzgado 01 Civil Circuito de Funza - Cundinamarca (a. 0052), por secretaria remítase el link del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 19 MAR 2024

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real N° 110013103-021-2018-00361-00 – demanda acumulada

(carpeta 0003)

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandante en contra de lo dispuesto en auto de fecha 23 de agosto de 2022 (carpera 003 – archivo 0020), respecto al emplazamiento de aquellos que tengan créditos en contra del deudor.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que si bien es cierto, la demanda para la efectividad de la garantía real fue presentada el 17 de julio de 2019 para ser acumulada, esto es, cuando aún no había terminado el proceso principal, el mandamiento de pago se dictó mediante auto de 6 de abril de 2022, es decir, 16 meses después de haberse terminado el proceso ejecutivo quirografario; de allí que, corresponde adecuar el trámite a la acción para la efectividad de la garantía real, como proceso único, en el cual no se requiere el emplazamiento de acreedores (c. 003 a. 0022).

Del recurso de reposición se corrió traslado, dentro del cual una resuelta la nulidad planteada, la apoderada del demandado JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ, solicitó se revoque el auto impugnado adecuando el trámite procesal y se remita el proceso a reparto (c. 003 a. 0024).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, al haber dispuesto el emplazamiento de los acreedores del deudor en la demanda acumulada.

Revisada la actuación, lo primero que debe precisar el Despacho es que no se ha incurrido en error alguno al ordenar el emplazamiento de los acreedores del deudor, que deba ser revocada en esta oportunidad, como quiera que la decisión corresponde a reiterar la orden dada al momento de librar el mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada, conforme el numeral 2° del art. 463 del C.G.P., decisión que en su momento no fue objeto de recurso alguno.

Ahora bien, como quiera que la demanda acumulada se presentó dentro de la oportunidad procesal ordenada, para el caso concreto, antes de la terminación del proceso principal, la misma inició bajo la norma en mención independientemente que con posterioridad la demanda principal

haya terminado, acto procesal que no conlleva a que la demanda acumulada continúe como un proceso único y por ello no haya lugar al emplazamiento.

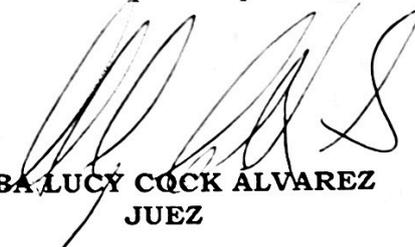
En gracia de discusión, debe advertirse que por tratarse de una demanda exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria, solo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes, a la luz del numeral 6° de la norma referida.

En consecuencia, no habrá lugar a revocar la decisión fustigada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión contenida en el inciso segundo y tercero del auto de fecha 23 de agosto de 2022 (carpera 003 – archivo 0020), respecto al emplazamiento de aquellos que tengan créditos en contra del deudor.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

Rad. N° 1100131-03-021-2018-00361-00
Marzo de 2024

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 19 MAR 2024

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2020-00128-00
Acumulado al 110013103-021-2020-00129-00

Con el fin de continuar el trámite, se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación de la demandada FRANCY MONROY MARTINEZ, conforme lo ordenado en el auto admisorio (a. 0001).

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación personal de la sociedad INVESTOR COLOMBIA S.A.S., a quien se vinculó al proceso en calidad de copropietaria del inmueble objeto de división, mediante auto del 23 de junio de 2022 (a. 0010).

Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 19 MAR 2024

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2020-00129-00

Con acumulación 110013103-20-2020-0182-00

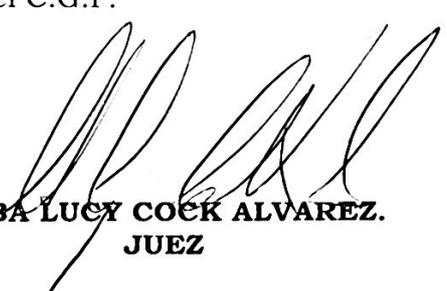
(carpeta 0062)

Con el fin de continuar el trámite, se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación de la demandada BEATRIZ MONROY DE RAMIREZ, conforme lo ordenado en el auto admisorio (a. 007 c. 0062).

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación personal de la sociedad INVESTOR COLOMBIA S.A.S., a quien se vinculó al proceso en calidad de copropietaria del inmueble objeto de división identificado con folio de matrícula No. 50C-1056521, mediante auto del 8 de septiembre de 2021 (a. 050 c. 0062).

Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8
am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 19 de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2020-00129-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la demandada MABIR ELISETH MONROY MARTÍNEZ, enajenó su cuota parte al señor GUILLERMO TORRES BONILLA, según se observa en la anotación No. 012 del folio de matrícula No. 50C-1056520 (a. 0070).

En tal virtud, se tiene al señor GUILLERMO TORRES BONILLA, quien ya viene actuando en el proceso, como copropietario del inmueble objeto de división.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.

JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8
am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR APEL. SENTENCIA 1100108000082022
72626 01

Marzo 12 DE 2024: Al despacho de la Señora Juez informando que, dentro del término ordenado en auto que precede para sustentar la alzada, no se evidencia pronunciamiento del apelante, sin embargo, se aprecia en el cuaderno principal escrito con el que aduce sustentar la apelación. Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 19 MAR 2024

Acción de Protección al Consumidor Radicación: 22-272626 (Radicado del Juzgado 11001080000820227262601) Demandante: DORIS ELENA BARRERA BOHÓRQUEZ Demandada: CONSTRUCCIONES TORRE 9 S.A.S. Proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Atendiendo el informe que antecede, como quiera que el apelante no sustentó ante esta autoridad judicial en término el recurso, conforme las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho lo declara **DESIERTO**.

En consecuencia de lo anterior, comuníquese lo aquí resuelto a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 19 MAR 2024 --

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble No 110013103-021-2023-00500-00.

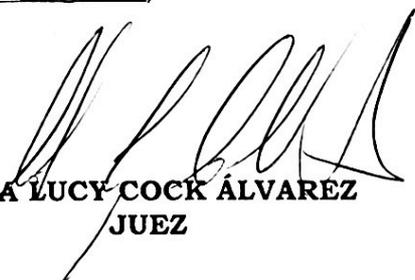
Téngase por notificado al demandado mediante correo electrónico conforme a la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, recibido el 7 de diciembre de 2023 (a. 0006), quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, trabada en debida forma la litis, es menester indicar que al no acreditarse el pago de los cánones adeudados e informados en el libelo introductorio como causal para solicitar la restitución del bien, se continua con el trámite del proceso, y para el efecto el Despacho en cumplimiento en lo reglado en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., señala la hora de las 8 15 AM del día 06, del mes de MAYO, del año 2024, con el fin de proferir la sentencia que corresponda.

Las partes y apoderado recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co y dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 19 MAR 2024

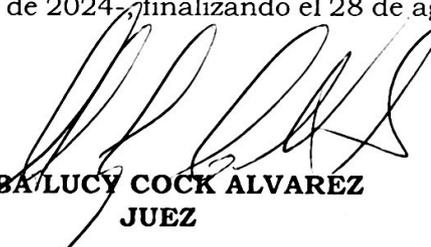
Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble No 110013103-021-2024-00032-00.

Atendiendo la solicitud de la parte demandante (a. 0006), por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el Despacho aclara el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de febrero de 2024 (a. 0005), en el sentido de indicar que se trata de un proceso de Restitución de Tenencia de Bien **MUEBLE** y no como por un error involuntario se indicó.

La anterior decisión debe ser notificada de manera personal al extremo demandado.

De otra parte, atendiendo la solicitud vista a archivo 0009 y, reunidos los presupuestos del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se **SUSPENDE** el presente proceso por el término de **SEIS MESES**, desde la presentación de la solicitud -28 de febrero de 2024- finalizando el 28 de agosto del corriente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00068 00 iniciado por el ciudadano MARLON ALBERTO MEDINA MERCHÁN, identificado con C.C. N° 1.193.149.615 expedida en Málaga, siendo representado por su agente oficioso, la ciudadana DORY INELDA MERCHÁN URIBE, identificada con C.C. N° 63.395.402, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-.

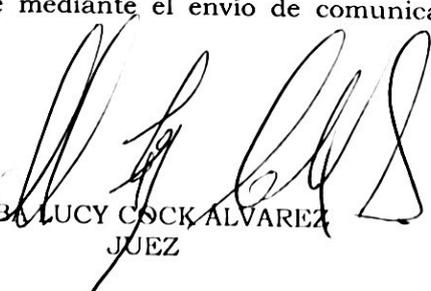
A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho, DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, representada por el señor Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, para que se sirva informar quién es el o los funcionarios encargados de acatar la orden de tutela, y a su vez, cuál es la razón por la que no han cumplido con lo ordenado en el fallo proferido el 6 de marzo de 2024, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto *“dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a ordenar al funcionario competente proceda a efectuar el trámite administrativo y presupuestal, el cual no podrá pasar de los (5) CINCO DÍAS siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, para la entrega de la “silla de baño convencional, elaborada con material lavable y resistente y suave al tacto paciente con escara sacra, con reposabrazos abatible, reposapiés bipodales regulable en altura y extraíble -OTP ortesis AFO (tobillo pie) rígida formada bajo molde en polipropileno, forrada en caucho espuma que se lleve cuello de pie a 90 grados con correas de sujeción para uso de calzado convencional cantidad 2 unidades -colchón antiescaras ” (sic), sin trabas administrativas de ninguna clase, y posterior a ello, la entrega del insumo antes referido en las características dispuestas por el médico tratante, sin que exceda el término de TREINTA (30) DÍAS posteriores a la autorización” (sic).*

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y, al incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2024 00078 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano GERMAN ANTONIO MORALES SOSA, identificado con C.C. 19.488.231, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano GERMÁN ANTONIO MORALES SOSA, identificado con C.C. 19.488.231, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formula la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *subjudice* va dirigida en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y de PETICIÓN, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se ordene a las accionadas “*el desarchivo del expediente contentivo del proceso con numero de radicado 11001400301620010019100, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA*” (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. El 15 de diciembre de 2023, presentó mediante apoderado, ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA -ARCHIVO CENTRAL-, la solicitud de desarchivo del expediente contentivo del proceso N° 11001400301620010019100.

b. La anterior petición se le asignó el radicado N° 23-0016784.

c. A la fecha no se le ha dado respuesta a lo impetrado, con lo cual se le perjudica por estar vigente las medidas cautelares decretadas en su contra.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 1° de marzo de los cursantes, se decretaron las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, a la entidad accionada y al ente vinculado por medio de

mensaje de datos, remitido a las direcciones electrónicas señaladas para el efecto desde el correo institucional de esta judicatura.

Con proveído del 12 de marzo de los corrientes, se dispuso notificar nuevamente a la accionada, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-, comoquiera que no le fue entregada la notificación en legal forma, dado que la dirección electrónica a la que se le remitió, se encuentra bloqueada, siendo cumplido por parte de Secretaría dicha disposición.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL- guardó silencio.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., por conducto de su titular manifestó *“De manera respetuosa y en atención a la notificación de la acción de tutela de la referencia, solicito denegar el amparo reclamado frente a la suscrita, habida cuenta que por parte de este Despacho no se han quebrantado derechos fundamentales de la accionante. Sin embargo, doy respuesta a la misma, en los siguientes términos: En efecto a este despacho le correspondió el proceso 11001400301620010019100, proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, el cual, de acuerdo con las actuaciones registradas en la página de la rama judicial, se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 10 de agosto de 2016 y se encuentra archivado desde el 15 de julio de 2019, en la caja 305. De lo anterior, es pertinente indicar que el peticionario deberá realizar los trámites de desarchivo si no se hubiere hecho ante la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA – CUNDINAMARCA, en los canales virtuales descritos en la Página de la Rama Judicial, ahora, en caso de haberse realizado, es la entidad antes descrita quien debe realizar los trámites de desarchivo por tener la custodia del mismo”* (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y de PETICIÓN), indiscutiblemente tienen tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Sea lo primero advertir que los derechos fundamentales que arguye el petente como conculcado, siendo este el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, no se encuentra demostrada su vulneración ni que se configure un riesgo, por cuanto, bajo las prerrogativas constitucionales y legales se dan en el devenir de los procesos en curso, más no en lo que refiere a una actuación netamente administrativa, como es la de desarchive. Dado lo anterior, resulta más que evidente que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., no ha transgredido los derechos fundamentales del promotor, toda vez que, no obra actuación de su parte que se requiera para desarchivar el expediente en donde el petente es parte, por cuanto, es la Oficina de Archivo Central, quien tiene bajo su potestad este trámite administrativo y no la referida célula judicial, por lo tanto, el mismo se denegará.

Ahora bien, encuentra le Despacho en sede de tutela que se encuentra transgredido el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta

resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que, como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado (DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-), el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 15 de diciembre de 2023, con radicado N° 23-0016784.

De la documental aportada y en especial la obrante en el archivo 0001 páginas 4 al 22os archivos 0001 y 0002, se puede establecer sin duda alguna que es la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por el actor, adicionado el hecho que fue en ese ente que se radicó directamente la petición, y ante tal silencio, es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alegó como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que, al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello, y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que están obligados los entes accionados de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN

JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 15 de diciembre de 2023, con radicado N° 23-0016784, siendo esto el desarchive del expediente N° 11001400301620010019100 y de remitirlo al operador judicial correspondiente, para lo pertinente.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del ciudadano GERMÁN ANTONIO MORALES SOSA, identificado con C.C. 19.488.231, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL-, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 15 de diciembre de 2023, con radicado N° 23-0016784, siendo esto el desarchive del expediente N° 11001400301620010019100 y de remitirlo al operador judicial correspondiente, para lo pertinente.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NEGAR la protección constitucional del ciudadano GERMÁN ANTONIO MORALES SOSA, identificado con C.C. 19.488.231, respecto al derecho fundamental a la ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

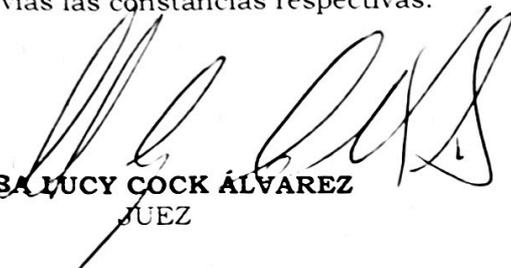
QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibidem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada.

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVIASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00081 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano GUIUSSEPHE GREGORIO FERNANDEZ GONZALEZ, identificado con C.C. N° 79.876.795, representado por su curadora LINA MARIA FERNANDEZ GONZALEZ, identificada con C.C. N° 45.504.221, designada por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, al JEFE DEL DISPENSARIO MÉDICO NIVEL II DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, INSTITUCIÓN DE CUIDADOS PALIATIVOS SAN LUIS, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, INCOLGER, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano GUIUSSEPHE GREGORIO FERNANDEZ GONZALEZ, identificado con C.C. N° 79.876.795, representado por su curadora LINA MARIA FERNANDEZ GONZALEZ, identificada con C.C. N° 45.504.221, designada por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, mayor de edad, con domicilio en Girardot -Cundinamarca-, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-, entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, al JEFE DEL DISPENSARIO MÉDICO NIVEL II DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, la INSTITUCIÓN DE CUIDADOS PALIATIVOS SAN LUIS, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, INCOLGER.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada "*se abstenga de ordenar el egreso de mi hermano de la institución SAN LUIS, y enviarlo a la casa y continúe el tratamiento de cuidados y medicamentos especiales permanentes que a la fecha se llevan a cabo en la Institución de cuidados paliativos SAN LUIS en la ciudad de Bogotá*" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 28 de febrero del año en curso, el señor Capitán de Fragata IVAN ANDRES PELAEZ SOTELO, en calidad de Jefe del Dispensario Médico Nivel II

de la ciudad de Bogotá, le remitió una comunicación donde se le informó que el accionante, Guiussephe Gregorio, quien actualmente se encuentra internado en la institución de cuidados paliativos SAN LUIS, será enviado a casa el próximo 8 de marzo de 2024, argumentando que ha tenido una evolución médica y que los cuidados de la salud deben darse en el seno del hogar y la familia.

b) El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, el 30 de junio de 2010, dio la orden judicial de mantener recluido a Guiussephe Gregorio, toda vez que su condición médica es especial y delicada, por lo tanto, desconocer esta orden implica una clara violación al derecho a la salud y a la vida de su hermano.

c) En algún momento, su hermano Guiussephe Gregorio estuvo en casa, pero su condición requiere cuidados especiales y clínicos que lo obligaron a ser internado nuevamente y a la fecha la orden judicial proferida no ha sido levantada por ninguna autoridad judicial.

d) El 15 de febrero de 2023, mediante correo electrónico, se envió queja por falta de supervisión al señor jefe del Dispensario Médico Nivel II de la ciudad de Bogotá, frente al servicio médico prestado por parte de INCOLGER.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial, ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 5 de marzo de los cursantes, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes accionado y vinculado, en contra de quien se dirige la acción vía mensaje de datos, remitido desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas indicadas para ello.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL- por medio del JEFE DEL DISPENSARIO MÉDICO NIVEL II DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ *“Los Establecimientos de Sanidad del Subsistema de las Fuerzas Militares, tiene la función de prestar los servicios de salud asistencial a los afiliados y beneficiarios, así como que, están destinados prioritariamente a la atención en salud del Sistema como apoyo para la defensa y seguridad nacional, conforme la reglamentación determinada por la Dirección General de Sanidad Militar, direccionada por la Dirección de Sanidad Naval, y para cuyos efectos se le asigna presupuesto, para desarrollar todas sus actividades de funcionamiento y contratación, analizados bajo el estudio geográfico, poblacional y de carga de la enfermedad. Así, bajo el principio de protección integral, brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requiera la Fuerza ... para el cumplimiento de su misión. Así, la garantía de la prestación de servicios de salud, atenderá a los criterios del plan de beneficios y las reglamentaciones de afiliación, independientemente de la ubicación geográfica del personal activo en el Subsistema, grado o condición. De esa manera, la prestación de servicios de los Establecimientos de Sanidad Armada Nacional, se encuentra distribuido a nivel nacional, así:*

ÍTEM	REGIONAL	RED DE ATENCIÓN EN SALUD MILITAR – ARMADA NACIONAL
1	Regional Norte	Hospital Naval Nivel III Cartagena
2		Dispensario Médico Nivel II Barranquilla
3		Dispensario Médico Nivel I Corozal
4		Dispensario Médico Nivel I Coveñas
5		Unidad Básica de Atención Militar Malagana
6		Unidad Básica de Atención Militar Cartagena
7		Unidad Básica de Atención Militar Magangué
8		Unidad Básica de Atención Militar Escuela Naval "Almirante Padilla"
9		Unidad Básica de Atención Militar San Andrés
10		Regional Pacifico
11	Dispensario Médico Nivel I Bahía Malaga	
12	Unidad Básica de Atención Militar Guapi	
13	Unidad Básica de Atención Militar Bahía Solano	
14	Unidad Básica de Atención Militar Tumano	
15	Regional Centro	Dispensario Médico Nivel II Bogotá
16		Dispensario Médico Nivel I Puerto Leguizamó
17		Unidad Básica de Atención Militar Barrancabermeja
18		Unidad Básica de Atención Militar Puerto Carreño
19		Unidad Básica de Atención Militar Puerto Inrida
20		Unidad Básica de Atención Militar Turbo
21		Unidad Básica de Atención Militar Leticia
22		Unidad Funcional de Atención Primaria Arauca – Enfermería
23		Unidad Funcional de Atención Primaria Puerto Lopez – Enfermería

Teniendo en cuenta las enunciadas pretensiones, es necesario tener claridad que, estas están basadas en Que (...) Sobre ello, es necesario establecer en primera medida que, esta Jefatura desconoce la decisión emitida por el Juez Cuarto de Familia de Bogotá de fecha 10 de junio de 2010, mediante la cual ordena "mantener recluido a mi hermano, toda vez que su condición médica es especial y delicada", por lo que, no resulta posible efectuar ningún tipo de consideración entorno a ello, pues, agotadas como fueron las búsquedas en los archivos internos así como en los aplicativos de la Rama Judicial, no se evidenció tal actuación. Sin embargo, en caso que ello fuere así, y el cauce abordado fuera el mismo mecanismo judicial en desarrollo, no obedecería a la interposición de una nueva acción constitucional de tutela, sino, a la aplicación del mecanismo jurídico de cumplimiento o incidente de desacato, conforme las determinaciones normativas y jurisprudenciales. Abordado lo anterior, sobre la situación médica del señor GUIJUSSEPHE GREGORIO FERNANDEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.876.795, es necesario identificar que este tiene la edad de 50 Años /3 meses /19 días y se encuentra vinculado al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares como "Beneficiario sustitución por asignación de retiro", lo que implica que, a la fecha y sin atisbos de dudas, conforme las manifestaciones de la accionante se encuentra activo y recibido los servicios integrales en salud. Es así, como existe evidencia que, el señor FERNANDEZ GONZÁLEZ, quien esta diagnosticado con "epilepsia y retraso mental con movilidad reducida y dependencia funcional", se le han venido brindado los servicios médicos asistenciales en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación, y de ello da cuenta las autorizaciones que se muestran, e inclusive la internación en Unidad de cuidados crónicos y paliativos (...) Lo anterior, para dar cuenta que, en ningún momento han existido omisiones ni situaciones que han dejado en situación de desprotección al señor FERNANDEZ GONZALEZ, pues, está demostrado que de manera continua conforme sus diagnósticos se le viene brindado la atención que necesita y que por pertinencia medica se encuentra establecida. Inclusive, este se encuentra vinculado de visitas domiciliarias del Establecimiento de Sanidad Naval y de manera periódica, aun estando en la Unidad de cuidados crónicos y paliativos, se efectuaba la evaluación, en aras de establecer las condiciones del beneficiario, en el marco de las autorizaciones brindadas y servicios, en los que se encuentra incluido el paquete de terapias físicas integrales, ocupacional fonoaudiología. De las evaluaciones y verificaciones médicas, se evidencia en historia clínica que el pasado 5 de marzo del 2024, se determinó (...) La descripción del estado actual de salud del señor FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, obedece a una evaluación multidisciplinaria de la cual se concluye la falta de presupuestos para la

hospitalización en la Unidad de cuidados crónicos o paliativos, y que, conforme a la autonomía médica obedecen a criterios científicos evaluados de las circunstancias que rodean al paciente, sin que, pueda interferirse en dicho aspecto, más allá de constancia médico científica que se expidió y estudió en tal sentido. En ese orden, dichas verificaciones médicas imponen límites tanto a este Jefe de Establecimiento así como a la administración de justicia, en tanto, estos último muy a pesar de sus poderes legales y posibilidad de emitir sentencias ULTRA Y EXTRA PETITA, no se tiene la calidad ni los estudios, para determinar dentro del marco de la carrera del DERECHO, LO CORRESPONDIENTE A LA CALIFICACIÓN MEDICO CIENTIFICA, y tener consideraciones al respecto, pues sería INVASIVO AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA LEX ARTIS QUE RIGE EL EJERCICIO DE LA MEDICINA, y mucho más a la especializada en la materia que rodea el caso in examine. (Ver Sentencia T-904-2014). La delicada labor encomendada a los jueces de la República, consistente en la administración de justicia, lo que implica una definitiva actividad del funcionario encaminada a demostrar los supuestos fácticos alegados en el proceso, en armonía con el análisis normativo, a lo cual se llega por la práctica de pruebas y su debida valoración. En este caso, por determinación médica el señor Fernández González carece de presupuestos clínicos para permanecer en una unidad de cuidados crónicos y paliativos, y cuenta legalmente con curadora, quien por mandato legal tiene a su cargo la administración de los bienes y el cuidado de este, luego, se le están brindado todos los requerimientos médicos que son necesarios conforme su diagnóstico, sin que esto comporte que la curadora que sea médico o enfermera. Así, esta no puede eludir su deber de prestar solidaridad y mucho menos el determinado en sentencia judicial cuando fue nombrada CURADORA, bajo aspectos infundados y también desprovistos de prueba científica o consideración médica, pues, sobre esta recae la contribución al proceso de cuidado y alivio, salvo que, renuncie a ello, y establezca el estado de abandono de este, puesto que, frente al estado de absoluta desprotección se sostiene como deber del Estado y de la sociedad en general, el asumir su protección, de tal manera que sea posible garantizarle una existencia en condiciones dignas" (sic).

El HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por medio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica expuso "La Unidad Prestadora de Servicios Hospital Militar Central, es un establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C. Nuestro Objeto Como parte integrante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, es la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de dicho Subsistema. Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios. En cuanto a los hechos expresados en el escrito de Tutela por la accionante, me permito comunicar que el Hospital Militar Central, está presto a brindar servicios de salud a GUIUSSEPIE GREGORIO FERNANDEZ GONZALEZ, siempre y cuando sean autorizados por la Dirección de Sanidad del Ejército. En cuanto a los hechos expresados en el escrito de Tutela por el accionante, me permito comunicar que el Hospital Militar Central, prestará los servicios médicos a los accionantes, cuando acrediten su condición de usuarios activos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, no obstante, con relación a los demás hechos relatados por la parte accionante, esta Entidad Hospitalaria NO tiene injerencia alguna. Servicios prestados en virtud del convenio que se suscribe y actualiza anualmente entre el Hospital Militar Central y la Dirección General de Sanidad de la Fuerzas Militares, contrato interadministrativo para la prestación de servicios de salud de alta complejidad a los usuarios del Subsistema de las Fuerzas Militares. Argumentando así, el Hospital Militar Central no cumple funciones de asegurador en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, ni tiene vínculo jurídico y/o administrativo con las diferentes Direcciones de Sanidad y Establecimientos de Sanidad Militar, por lo tanto, todos los procesos de afiliación en salud, autorización de ordenes médicas, servicios,

medicamentos, insumos y dispositivos, deben ser tramitados ante la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) a través de los auditores y puntos autorizadores de cada una de las respectivas Direcciones de Sanidad de las Fuerzas, siendo estos quienes determinan las IPS o Establecimientos de sanidad Militar donde deben recibir los servicios y tratamientos los usuarios del subsistema. Es importante hacer énfasis en que en virtud del Contrato Interadministrativo N° 001- DIGSA2024, en el cual la entidad contratante es la Dirección General de Sanidad Militar y el contratista es el Hospital Militar Central, se establece en la Cláusula Segunda, 2.23, que es obligación de este centro hospitalario únicamente hacer entrega de medicamentos a pacientes hospitalizados en este centro hospitalario o urgencias vitales. Adicional a ello, es importante indicar, que EXISTE UN CONTRATO ENTRE la Dirección General de Sanidad Militar y UT Éticos Serrano Gómez, en el cual dentro del Anexo técnico N°7 – Farmacia Ambulatoria Hospital Militar Central – “Adquisición, distribución, suministro, dispensación y control de medicamentos a través de un operador logístico para los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, bajo la modalidad de monto agotable”, se establece en el punto 2.3 lo referente a la COBERTURA EN LA DISPENSACIÓN EN LA FARMACIA AMBULATORIA, Así las cosas, se hace referencia a que dicho operador logístico, es quien tiene la función de hacer la entrega de los medicamentos ambulatorios a los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, más no el Hospital Militar Central. Manifestando así, que el Hospital Militar Central, de acuerdo a su naturaleza jurídica y demás condiciones explícitas en la Ley 352 de 1997, carece de vínculo administrativo o jurídico con los Establecimientos de Sanidad Militar de las diferentes Fuerzas (Armada, Ejército, Fuerza Aérea), y por lo tanto, el proceso de dispensación de medicamentos en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares NO es una función del Hospital Militar Central, el responsable de los mismos, es la Dirección General de Sanidad (DIGSA) a través de convenio realizado con operador logístico UT ETICOS SERRANO GOMEZ. De conformidad con los hechos expuestos por la accionante, el Hospital Militar Central NO es la Institución llamada a brindar una respuesta satisfactoria frente a las pretensiones que señala GUIUSSEPHE GREGORIO FERNANDEZ GONZALEZ, en su escrito de tutela, ya que esta Entidad no tiene la COMPETENCIA a la cual hace referencia dentro de la Acción de Tutela. Adicionalmente las ordenes médicas, obligatoriamente deben tener el sello de autorización emitido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Entidad a la cual se encuentra adscrita la accionante, quienes por medio de sus oficinas auditorias remiten a la misma a este Centro Hospitalario o a sus distintos Dispensarios Médicos, ello según el grado de complejidad de la patología que padece la paciente. También comunico que unas de tantas Oficinas Auditoras de las Direcciones de Sanidad del Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea, no hacen parte de la estructura administrativa del Hospital Militar Central, sino de la Dirección General de Sanidad Militar y las Direcciones de Sanidad de Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional Es preciso aclarar que el Hospital Militar Central, en calidad de IPS, como prestador del servicio de salud en desarrollo de los acuerdos que suscribe con la Dirección General de Sanidad Militar, presta los servicios de salud a las personas afiliadas al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y NO es la Institución competente para autorizar suministro de Viatico y Transporte, medicamentos y autorizaciones, ello es competencia de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Militar a la cual se encuentre adscrita la paciente, por tal motivo, las pretensiones de la parten accionante, se tendrán que tramitar ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD, de la fuerza Militar a la cual se encuentra adscrita la paciente y quienes son los encargados de autorizar, asumir la responsabilidad y los costos que genere lo solicitado por la parte actora en su escrito de tutela. Es preciso recordara su Despacho, que el Hospital Militar Central como Entidad Autónoma administrativamente es una Institución diferente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional quienes, como EPS, son los responsables de autorizar, suministrar elementos y servicios que se encuentren fuera del POS. En consecuencia, es preciso aclarar a su Despacho que es la Dirección General de Sanidad Militar, la encargada de autorizar a la Dirección de Sanidad de la Fuerza correspondiente la prestación de tales servicios médicos requeridos por los pacientes, como es el caso de la paciente GUIUSSEPHE GREGORIO FERNANDEZ GONZALEZ,

siempre y cuando se tenga justificada médicamente su necesidad, y NO EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL como IPS" (sic).

El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., por conducto de su titular adujo "Comedidamente me permito, dar contestación al escrito que contiene la TUTELA que se menciona en la referencia, para lo cual informo a su Señoría lo siguiente: 1.- En este Juzgado cursó proceso de INTERDICCION, radicado bajo el No. 2009-00164. Por sentencia del 8 de febrero de 2007 proferida por este, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 1 de junio de 2007, que declaró al señor al señor GUIUSSEPHE GREGORIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ interdicto de manera definitiva por demencia, designándose como Curador a la señora LINA MARIA FERNANDA GONZALEZ. 2.- Por auto del 3 de junio de 2022 se ordenó dar inicio al trámite de revisión de interdicción de GUIUSSEPHE GREGORIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ conforme las prescripciones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenado entre otros la valoración de apoyo y la visita social al mismo. 3.- Por auto del 8 de marzo de 2024, se dispuso: "(...) -Incorporar la comunicación emitida por la Secretaría de Integración Social, mediante el cual informan los motivos por los cuales no fue posible llevar a cabo la valoración de apoyo al señor GUISEPHE GREGORIO FERNANDEZ, en razón de que la dirección reportada no fue encontrada. -Requerir a la guardadora señora LINA MARÍA FERNANDEZ GONZALEZ (C.C. No.45.504.221), quien se ubica en la Carrera 1° D este No. 17 B- 58 Soacha (Cundinamarca), correo electrónico lina.fernandez@armada.mil.co. No. Celular 315- 662-92-34, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de salud del señor GUISEPHE GREGORIO FERNANDEZ, enlistando con preferencia la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s)jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica del mencionado. Compártase el enlace del expediente. OFICIESE de manera inmediata. - En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente. - Secretaría proceda conforme se dispuso en el numeral 4 del auto de 3 de junio de 2022. - De acuerdo a la constancia secretarial, OFICIAR de manera inmediata nuevamente a la Secretaría de Integración Social en los mismos términos de nuestro oficio 879 del 6 de junio de 2022, indicado que la persona titular del acto jurídico GUISEPHE GREGORIO FERNANDEZ, se encuentra hospitalizado en la I.P.S. San Luis de la calle 127 B No. 45-92 No. Celular 310-779-20-04, con el fin que se realice la valoración de apoyo. Compártase el enlace del expediente. (...)". Como puede Ud. verificar en la actuación, refulge claro que esta Juzgadora no ha vulnerado los derechos fundamentales a la tutelante, toda vez que, por auto del 3 de junio de 2022 se dio trámite a la revisión de la interdicción. Para los fines pertinentes, se remite por correo electrónico copia de las actuaciones referenciadas, para verificar la información aquí contenida" (sic).

El JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., la INSTITUCIÓN DE CUIDADOS PALIATIVOS SAN LUIS, INCOLGER, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política.

Los derechos fundamentales (SALUD, VIDA) que esgrime el actor le fue vulnerado, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo

por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que la petente busca que se le proteja el derecho fundamental a la SALUD a su hermano GUIUSSEPHE GREGORIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por cuanto, según su dicho, requiere que se mantenga su hermano internado en la IPS San Luis por su delicado y especial estado de salud mental y física.

Ahora bien el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana".

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

"El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud".

En lo que respecta al principio de continuidad del servicio de salud, indicó la Alta Magistratura Constitucional que "[e]l principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprobaban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios"¹

¹ Sentencia T-017/2021.

Ahora bien, el descontento de la curadora del actor proviene en que, recibió una comunicación por parte del jefe del Dispensario Médico Nivel II de Bogotá, donde le informaron que su hermano Guissephe Gregorio Fernández González, quien se encuentra internado en la IPS San Luis y fue declarado interdicto por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, sería enviado a casa para continuar con el normal desarrollo de su vida y de los cuidados que se requieran dentro del hogar.

Manifestó la agente oficiosa, que su hermano Guissephe Gregorio, requiere de un cuidado especializado y que conforme a la orden impartida por la sede judicial de familia que la designó como su curadora, este debía permanecer internado en una institución de salud adecuada, por lo que al examinar la respuesta dada por el Jefe del Dispensario Médico y del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, resulta evidente que la orden impartida por esa judicatura no es la interpretada por la curadora, todo lo contrario, se dispuso que se evaluara las condiciones de salud del agenciado y que fuera el galeno especialista tratante quien determinara si había o no lugar a que continuara internado en la IPS o en su defecto, fuera remitido a su domicilio, la que efectivamente se hizo y se tomó la decisión por parte del profesional especialista en salud la correspondiente, la que con ello, no conculca ningún derecho fundamental.

Si bien es cierto, puede estar en desacuerdo la curadora, no con ello se está transgrediendo los derechos fundamentales del agenciado, toda vez que se le está prestando el servicio de salud de manera adecuada, se encuentra incluido en el régimen especial con el cual cuenta los miembros activos o en uso de la pensión, y no se evidenció proceder alguno por parte de los accionados que puedan poner en riesgo sus derechos fundamentales.

Repárese, que fue el médico especialista quien de terminó que el agenciado podía regresar a su hogar, evaluación que fue la ordenada por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por lo que, esta judicatura en sede de tutela no es la competente para debatir si le asiste o no la razón al galeno, dado que escapa de la órbita del juez constitucional tal hecho, además, de hacerlo, se estaría omitiendo la autonomía con la que cuentan los médicos para determinar el procedimiento y tratamiento a seguir en sus pacientes, y del cual no es desconocido por este despacho judicial, y el que será respetado.

Por ende, si la curadora está en desacuerdo por lo prescrito por el médico tratante, deberá presentarlo ante el ente correspondiente, siendo esto, en primer momento, a ese galeno y posteriormente, si es necesario, a la jura médica respectiva.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

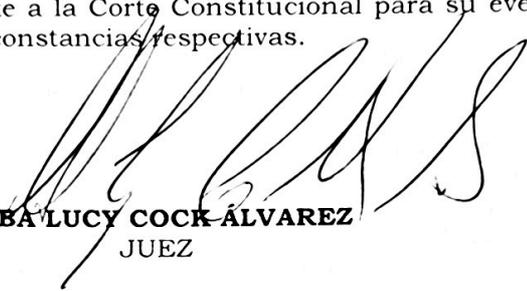
PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la el ciudadano GUIUSSEPHE GREGORIO FERNANDEZ GONZALEZ, identificado con C.C. N° 79.876.795, representado por su curadora LINA MARIA FERNANDEZ GONZALEZ, identificada con C.C. N° 45.504.221, designada por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00088-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana ELENA MONTEALEGRE ROMERO, identificada con C.C. N° 55.063.523 expedida en Garzón -Huila-, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDIANA y UNIVERSIDAD DE LA COSTA. Se vinculó oficiosamente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, y a las personas que son parte en el CONCURSO DE MÉRITOS DIAN 2022, para el cargo de GESTOR III, CÓDIGO 303, GRADO 03, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana ELENA MONTEALEGRE ROMERO, identificada con C.C. N° 55.063.523 expedida en Garzón -Huila-, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- entidad del orden nacional y de derecho público, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDIANA y la UNIVERSIDAD DE LA COSTA.

Se vinculó oficiosamente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, y a las personas que son parte en el CONCURSO DE MÉRITOS DIAN 2022.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la IGUALDAD y DEBIDO PROCESO, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a las accionadas “, se tome en cuenta el posgrado de ESPECIALIZACIÓN GERENCIA DEL TALENTO HUMANO y se le asigne el puntaje adecuado al componente de EDUCACIÓN FORMAL de la prueba de valoración de antecedentes, de acuerdo a la normatividad y la ley. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a sus operadores Universidad de la Costa, Fundación Universitaria del Área Andina - AREANDINA que se actualice correctamente la información de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, respecto del componente EDUCACIÓN FORMAL en la plataforma SIMO” (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Se presentó al concurso de Méritos “CONCURSO ASCENSO DIAN 2022” dentro de los plazos estipulados y siguiendo la normativa.

b) Dentro de dicho proceso de selección, el 24 de octubre de 2023, en la publicación de resultados de prueba de valoración de antecedentes, en el componente de educación formal se le otorgó el puntaje de 0.00.

c) En el puntaje recibido no se tuvo en cuenta ni se le asignó puntaje a la especialización gerencia del talento humano, teniendo como argumento "el documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección" (sic).

d) Presentó reclamación contra del referido puntaje el 7 de noviembre de 2023, dentro de los plazos estipulados para tal fin.

e) El 21 de noviembre de 2023, recibió respuesta a su reclamación, siendo negativa.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto de 7 de marzo hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado por mensaje de datos, remitidos a las direcciones electrónicas correspondientes.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por intermedio de su apoderado indicó "Sea lo primero indicar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, expidió Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022". Es así que, el párrafo del artículo primero del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección DIAN 2022, señala: (...). Además, en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC suscribió contrato No.379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina, cuyo objeto es: "Realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022" Por su parte, el Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria establece en el numeral 5 lo relacionado con la Prueba de Valoración de Antecedentes, el cual señala (...). Así mismo, el artículo 23 del Acuerdo de Convocatoria, señala: (...). Por lo expuesto, la prueba de Valoración de Antecedentes se aplica a los empleos que requieren experiencia en su requisito mínimo y a los aspirantes que fueron admitidos en las modalidades de Ingreso y Ascenso, superando las pruebas eliminatorias. Sobre la publicación de resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes Sobre el particular, el anexo del Acuerdo de Convocatoria señala en su numeral 5.6. el procedimiento a adelantar en caso de presentarse reclamación contra los resultados de la VA así: (...). En concordancia, el aspirante al Proceso de Selección DIAN 2022, una vez fueron publicados los resultados de la VA, lo cual ocurrió el día 31 de octubre de 2023, como consta en el aviso informativo publicado en la página web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos>, debía presentar su respectiva reclamación con ocasión de dichos resultados, únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del 1 de noviembre de 2023, hasta las 23:59 horas del 9 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del Anexo del Acuerdo, las cuales serán

decididas por la Fundación Universitaria del Área Andina por el mismo medio. Ahora bien, revisado el Sistema SIMO, se tiene que, el aspirante formuló la respectiva reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración Antecedentes, en los términos señalados en el numeral 5.6. del Anexo Técnico y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC www.cns.gov.co/. En ese orden, el pasado 21 de noviembre de 2023, la FUA mediante oficio de radicado RECVA-DIAN2022-0092, emitió respuesta a la reclamación. Para efectos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos: (...) Frente a esta etapa, se indica que revisada nuevamente la documentación aportada por la aspirante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el escrito de tutela, es pertinente aclarar lo siguiente: En primera medida se debe hacer referencia al literal b), numeral 3.1.2.1 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección, dispone que la Educación Informal: (...) se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. (...) en la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación Informal relacionada con las funciones del respectivo empleo. (negrilla fuera del texto original). Ahora bien, la oferta pública de empleo de carrera OPEC No. 198292 en la cual se encuentra inscrita la Señora Elena Montealegre, exige como Requisito Mínimo de Educación: "Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES". Para el caso particular, y con el fin de dar cumplimiento a esta exigencia se validó el título de Administración Pública otorgado por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-. Por lo expuesto, la razón por la cual no se valoró el TÍTULO DE ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DEL TALENTO HUMANO de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, se debió a que la misma trata de una formación enfocada en: (...). Además, las materias vistas, según información ofrecida por la IES correspondiente, no se relacionan con la OPEC, pues tratan de: "Gestión del conocimiento e innovación, Procesos técnicos del talento humano, Comportamiento organizacional, Legislación Laboral, Investigación "I" Metodología, Énfasis "I" RSE / Clima organizacional, Gestión del cambio, Negociación y resolución de conflictos, Gestión de la calidad e indicadores de medicamento, Seguridad social y salud ocupacional, Investigación II "Trabajo de grado", Énfasis "II" Cultura organizacional / Desarrollo de competencias". Así las cosas, y considerando que el propósito general de la OPEC No. 198292 se encuentra orientado a: "desarrollar labores relacionadas con la ejecución, seguimiento, revisión y evaluación del proceso de cumplimiento de obligaciones tributarias, de acuerdo con las políticas gubernamentales e institucionales, las directrices de nivel central y la normativa vigente"; esto es, va orientado al: cobro persuasivo y coactivo, medidas cautelares, entidades autorizadas para recaudos, devoluciones y compensaciones, control extensivo de obligaciones (...) Así las cosas, se hace necesario indicar a este Despacho que, no es posible determinar que el Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACIÓN guarde relación o similitud con el empleo a proveer y, de este modo, no es procedente otorgar puntuación a la formación de ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DEL TALENTO HUMANO, toda vez que, se reitera, ésta no es relacionada con las funciones del empleo al cual se inscribió. Cabe resaltar que, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación, es decir, que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas. Finalmente, es pertinente manifestar que, en ningún momento se le han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, puesto que el Proceso de Selección DIAN 2022 se ha realizado bajo los principios orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, siempre respetando y protegiendo los derechos de los

aspirantes y actuando bajo los lineamientos del Acuerdo de Convocatoria y el Anexo Técnico que son las normas que regulan el presente proceso de selección” (sic).

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDIANA, a través de su Coordinador Jurídico de Proyectos expuso “Sea lo primero indicar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, expidió Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”. Es así que, el parágrafo del artículo primero del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección DIAN 2022, señala: (...). Además, en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC suscribió contrato No.379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina, cuyo objeto es: “Realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022” Asimismo, el artículo 23 del Acuerdo de Convocatoria, indica: (...). De igual manera, el Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria establece en el numeral 5 lo relacionado con la Prueba de Valoración de Antecedentes, el cual señala: (...). Así las cosas, la Fundación Universitaria del Área Andina aplicó la Prueba de Valoración de Antecedentes a los aspirantes que se inscribieron a empleos que solicitan experiencia en su requisito mínimo, y, además, superaron las pruebas eliminatorias de la prueba escrita del Proceso de Selección DIAN 2022. Posterior a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes se llevó a cabo la publicación de Resultados Preliminares de la misma, de acuerdo a las condiciones señaladas en el numeral 5.5. del Anexo Técnico, el cual indica que: (...). En cumplimiento de lo anterior, el pasado 24 de octubre de 2023 la CNSC publicó en su página web el aviso informativo referente a la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, así: (...). En este sentido, el 31 de octubre del 2023, la CNSC en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Una vez publicados los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en concordancia con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo Técnico que establece: (...). En cumplimiento de lo anterior y tal como se notificó en aviso del 24 de octubre, citado previamente, se dio apertura a la etapa de reclamaciones de la prueba de Valoración de antecedentes los días 1, 2, 3, 7 y 8 de noviembre, a través del sistema SIMO. Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante INTERPUSO RECLAMACIÓN, frente a los resultados preliminares obtenidos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los términos señalados en el numeral 5.6. del Anexo Técnico. Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No.08 de 2022 y el numeral 5.7 de su Anexo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informaron a los aspirantes de los empleos que les aplica la Prueba de Valoración de Antecedentes, que el día 21 de noviembre de 2023 se publicaron las respuestas a las reclamaciones, así como los resultados definitivos de dicha prueba. En ese orden, el pasado 21 de noviembre de 2023, esta delegada mediante oficio de radicado RECVA-DIAN2022-0092 emitió respuesta a la reclamación que el accionante que interpuso frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña y que se adjunta al presente informe. Para la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes únicamente se valorará la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. En la

correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes estipulados en el numeral 5.3. del anexo técnico relacionados a continuación (...). Revisada nuevamente la documentación aportada por la tutelante y teniendo en cuenta los argumentos presentados en su escrito de tutela, se procede a informar que: La oferta pública de empleo de carrera OPEC No. 198292 en la cual se encuentra inscrita la Sra. Elena Montealegre, exige como Requisito Mínimo de Educación: "Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES". Para el caso particular, y con el fin de dar cumplimiento a esta exigencia se validó el título de Administración Pública otorgado por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3. del Anexo de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso, en el cual se indica lo siguiente: (...). Lo anterior, fundamenta la razón por la cual no se valoró el TÍTULO DE ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DEL TALENTO HUMANO de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, aportado por la aspirante, dado que, se trata de una formación enfocada a: ✓ Conocer las teorías organizacionales, normas laborales y con capacidad de identificar, analizar y realizar propuestas de solución a problemas o necesidades de la organización respecto al personal. ✓ Realizar diagnósticos y evaluar áreas y subáreas relacionadas con el talento humano de la organización, descubriendo una mejora continua dirigida al logro de los objetivos y metas de la organización. ✓ Generar liderazgo y gestión a través del trabajo en equipo con criterios éticos aplicados a cualquier tipo de organización. ✓ Investigar aspectos del entorno como culturales, sociales y organizacionales para la toma de decisiones relacionadas con el área de talento humano. ✓ Construir, ejecutar y evaluar políticas y estrategias para el desarrollo del potencial productivo del talento humano. Además, las materias vistas, según información ofrecida por la IES correspondiente, no se relacionan con la OPEC, pues tratan de: "Gestión del conocimiento e innovación, Procesos técnicos del talento humano, Comportamiento organizacional, Legislación Laboral, Investigación "I" Metodología, Énfasis "I" RSE / Clima organizacional, Gestión del cambio, Negociación y resolución de conflictos, Gestión de la calidad e indicadores de medicamento, Seguridad social y salud ocupacional, Investigación II "Trabajo de grado", Énfasis "II" Cultura organizacional / Desarrollo de competencias". En consecuencia, y considerando que el propósito general de la OPEC No. 198292 se encuentra orientado a: "desarrollar labores relacionadas con la ejecución, seguimiento, revisión y evaluación del proceso de cumplimiento de obligaciones tributarias, de acuerdo con las políticas gubernamentales e institucionales, las directrices de nivel central y la normativa vigente"; esto es, va orientado al: cobro persuasivo y coactivo, medidas cautelares, entidades autorizadas para recaudos, devoluciones y compensaciones, control extensivo de obligaciones. Así pues, se hace necesario indicar a este Despacho que, no es posible determinar que el Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACIÓN guarde relación o similitud con el empleo a proveer y, de este modo, no es procedente otorgar puntuación a la formación de ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DEL TALENTO HUMANO, toda vez que, se reitera, ésta no es relacionada con las funciones del empleo al cual se inscribió. Cabe resaltar que, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación, es decir, que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas" (sic).

La UNIVERSIDAD DE LA COSTA, guardó silencio.

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, por intermedio de apoderado manifestó "La señora ELENA MONTEALEGRE

ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No.55.063.523, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, (Universidad de la Costa, Fundación Universitaria del Área Andina - AREANDINA y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN, en adelante UAE-DIAN o Entidad. ---Manifiesta el accionante: que en la etapa de valoración de antecedentes no se le otorgo puntaje al posgrado de Especialización Gerencia del Talento Humano, por parte de la comisión lo cual dice ella le afecta el puntaje necesario para una buena calificación". Pide la accionante: "se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a sus operadores Universidad de la Costa, Fundación Universitaria del Área Andina - AREANDINA que se actualice correctamente la información de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, respecto del componente Educación Formal en la plataforma SIMO". Teniendo en cuenta que el fundamento de la acción de tutela que nos ocupa, se refiere al desarrollo de una de las etapas del concurso público "Proceso de Selección DIAN 2022, es necesario remitirnos al Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", a través del cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC convocó a concurso de méritos para proveer 3.290 vacantes bajo la modalidad de ingreso en carrera administrativa de la UAE-DIAN. Visto lo anterior, es importante resaltar que el desarrollo del concurso de méritos desde la invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, es de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por lo que, es quien eventualmente podría proferir una respuesta frente a las situaciones y acciones presentadas en cualquiera de las etapas del Proceso de Selección DIAN 2022, situación que comporta que la UAE-DIAN, si bien colabora armónicamente en las acciones previas al desarrollo de la convocatoria, también es cierto que su intervención en la misma se ve limitada, desde la creación del acuerdo que contiene las condiciones de la convocatoria y hasta tanto la CNSC adopte y conforme mediante acto administrativo motivado la lista de elegibles respectiva. Así las cosas, las pretensiones de la accionante comportan que sea la CNSC, quien las evalúe y se pronuncie de fondo. Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a este Despacho judicial, DESVINCULAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN POR FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA y la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO por parte de la UAE-DIAN" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (IGUALDAD, DEBIDO PROCESO), indiscutiblemente tienen tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al

restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: "...*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...*"

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: "...*En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático*".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En la acción *sublite*, la accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, toda vez que las entidades accionadas no valoraron adecuadamente los documentos aportados para el concurso de méritos al cual se inscribió y el puntaje dado, a su juicio, no corresponde al que debe recibir de conforme a los acuerdos técnicos que lo rigen.

No obstante, lo anterior, de las pruebas arrimadas por las entidades accionadas, se pudo constatar que, no existe vulneración alguna a sus derechos fundamentales, dado que, la evaluación efectuada a la documental allegada por la promotora para establecer los requisitos mínimos de educación, fueron valorados acorde a los lineamientos establecidos con anterioridad al inicio del concurso de méritos al cual se inscribió, hecho que le fue puesto en conocimiento al momento de resolver el recurso incoado en contra de esta decisión, el que le fue debidamente notificado y del que tiene conocimiento.

Si bien es cierto, puede estar inconforme con las decisiones sobre el particular, no con ello se puede colegir una vulneración a los derechos fundamentales, porque esta decisión no fue caprichosa ni arbitraria, sino que fue específica y exponiendo las razones en las que se fundó, encontrándose

desvirtuado la conculcación o riesgo de los derechos fundamentales de la petente y que son objeto de socaire constitucional, y aunado a ello, no se demostró su transgresión o peligro por parte de la actora, quien solo arguyó su descontento por no haber obtenido el puntaje deseado frente a la especialización que no fue tenida en cuenta por las accionadas al momento de la valoración académica antes referida.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación de los derechos fundamentales de la promotora y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana ELENA MONTEALEGRE ROMERO, identificada con C.C. N° 55.063.523 expedida en Garzón -Huila-, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDIANA y UNIVERSIDAD DE LA COSTA.

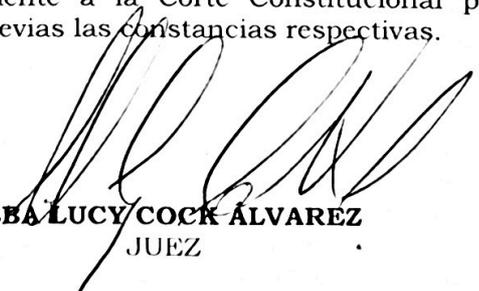
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00089-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana EDNA LIZETH GUERRERO CALDERÓN, identificada con C.C. N° 20.573.308 expedida en Gachalá, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. Se vinculó oficiosamente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a las personas que son parte del proceso de SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022 -OPEC 179645-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana EDNA LIZETH GUERRERO CALDERÓN, identificada con C.C. N° 20.573.308 expedida en Gachalá, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, entidad del orden nacional y de derecho público, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Se vinculó oficiosamente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS¹ y a las personas que son parte del proceso de SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022 -OPEC 179645-.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelén sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a las accionadas *“suspender de manera inmediata la conformación del listado de elegibles en la modalidad ABIERTA de la Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.3. Se ordene a las accionadas que dentro de un término de 48 horas incluir en la sumatoria de la valoración de antecedentes formación dentro del ítem de Educación Informal 20% el Diplomado en NORMATIVIDAD EN SEGURIDAD SOCIAL COLOMBIANA cursado en el Politécnico de Suramérica con una intensidad horaria de 120 horas, el cual está cargado en el SIMO con anterioridad a la inscripción a la convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022. Ordenar a las demandadas, publicar la sumatoria total de valoración de antecedentes en la página del SIMO una vez sea tenido como valido y sumado el Diplomado en mención”* (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Se presentó al concurso Entidades Del Orden Nacional 2022, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente a la OPEC

¹ Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

179645 la cual oferta 3 vacantes, para acceder a un cargo en carrera administrativa en la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, superando satisfactoriamente la etapa de requisitos mínimos, pruebas de competencias comportamentales y competencias funcionales.

b) Dicho concurso se compone de las siguientes etapas y su respectivo porcentaje: Competencias Comportamentales 20%, competencias funcionales 60%, valoración de antecedentes de la experiencia relacionada 20%.

c) la entidad encarga (Fundación Universidad Del Área Andina), negó tener en cuenta y clasificó con estado no valido el diplomado en normatividad en seguridad social colombiana cursado en el Politécnico de Suramérica con una intensidad horaria de 120 horas cursado en el mes de febrero de 2021, arrojando un resultado para esta etapa de 67.50 y un resultado ponderado de 13.50, situándome en el listado de aspirantes al empleo en una posición de tercera.

d) Dentro del término establecido para la reclamación de resultados, radicó el respectivo escrito.

e) El 2 de febrero de 2024, con radicado RECVA-EON-1908, la coordinadora general del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 da respuesta a la reclamación.

f) Con la respuesta a la reclamación de los resultados de la valoración de antecedentes se modificó el listado general de los puntajes de aspirantes al empleo, ubicándome en un cuarto lugar.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto de 7 de marzo hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado por mensaje de datos, remitidos a las direcciones electrónicas correspondientes.

En el mismo proveído se negó la medida provisional impetrada, dado que no se satisfacían las exigencias del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para su decreto.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por intermedio de su apoderado indicó *“La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece: (...). De conformidad con lo anterior, los concursos para proveer los empleos públicos serán abierto y de ascenso para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección. En consecuencia, en la etapa de planificación del proceso de selección, tenemos que las entidades consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, la cual fue certificada por el representante legal y el jefe de talento. Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aprobó convocar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades que conforman la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022, con fundamento en los insumos remitidos por dicha entidad. Surtida la etapa de planeación y aprobada la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022 en sala plena de la CNSC, esta comisión expidió los Acuerdos por los cuales se convocan y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera, cuyo documento es la norma reguladora de todo el desarrollo del proceso de selección. Cabe resaltar que, los actos administrativos (Acuerdos del Proceso de Selección, modificatorios y el anexo técnico), gozan del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios. Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró*

constatar que la señora EDNA LIZETH GUERRERO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 20573308, se encuentra inscrita con el ID 532934874, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 179645, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en el "Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022", quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue Admitida, motivo por el cual continua en el Proceso de Selección. Posteriormente, en la prueba escrita, obtuvo los siguientes puntajes: Prueba de Competencias Funcionales: 71.81 puntos, y en la Prueba de Competencias Comportamentales: 68.31 puntos. A su vez, en la etapa de Valoración de Antecedentes, la aspirante en los resultados preliminares obtuvo un puntaje de 67.50 puntos. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, siendo este la norma reguladora del concurso de méritos, dentro de la estructura del proceso, se contemplaron las siguientes etapas: (...). Ahora bien, en lo que respecta a la etapa de VA, mediante aviso del 22 de diciembre de 2023 y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo que contiene las especificaciones técnicas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina - FUAА informaron a los aspirantes que la Publicación de Resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, sería el miércoles 3 de enero de 2024. A su vez, frente a dicho resultado y de acuerdo a las normas del concurso, los aspirantes pueden interponer reclamaciones única y exclusivamente en el aplicativo SIMO, ante lo cual, se indicó que las fechas de reclamaciones contra los Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían entre los días 4, 5, 9, 10 y 11 de enero de 2024. En efecto, consultado el aplicativo SIMO, se logra evidenciar que el aspirante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares obtenidos en la etapa de VA. Así mismo, se indicó a la ciudadanía que las respuestas a las reclamaciones, como los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, serían publicados el viernes 2 de febrero de 2024. A su vez, para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes; los aspirantes deberán ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña. En este mismo sentido se precisa que la etapa posterior es la publicación los resultados finales, se procederá con la conformación de listas de elegibles. Por lo que las mismas se expedirán de manera simultánea para todas las entidades que hacen parte del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2022, lo cual se tiene previsto para el primer trimestre del año 2024" (sic).

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a través de su Coordinador Jurídico de Proyectos expuso "De conformidad con lo establecido en el capítulo V, artículo 16 del Acuerdo Rector, las pruebas a aplicar "tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. (...)". En consecuencia, el numeral 5 del Anexo, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, define la prueba de Valoración de Antecedentes, así: (...9. Vale aclarar que, los factores para valorar en los factores de educación y experiencia, puntajes, definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos de la documentación aportada por el aspirante en la etapa de inscripción al presente proceso de selección, se encuentran contenidas en el Anexo modificado parcialmente y serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la Prueba de Valoración de Antecedentes de conformidad con los numerales 3.2, 5.3 y 5.4 del mencionado Anexo. Frente a la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, es preciso indicar que, el numeral 5.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, determina que: Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios

con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña. En cumplimiento de lo anterior, el pasado 22 de diciembre de 2023, la CNSC publicó en su página web aviso informativo referente a la publicación de los resultados preliminares y término para interponer reclamaciones sobre la Pruebas de Valoración de Antecedentes, así (...). En ese sentido, el 03 de enero del 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes. Del mismo modo, el numeral 5.6. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, establece: (...). En cumplimiento de las normas que rige el presente proceso de selección, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 4 de enero de 2024 hasta las 23:59 horas del 11 de enero de 2024, cinco (5) días hábiles, únicamente, a través del aplicativo SIMO. Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados sobre la prueba Valoración de Antecedentes en los términos señalados en el numeral 5.6. del Anexo Técnico y publicados en la página web de la CNSC. En ese orden, el 02 de febrero de 2024, esta delegada mediante oficio de radicado RECVAEON-1908 emitió respuesta a la reclamación que el accionante que interpuso frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña y que se adjunta al presente informe. Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes: (...). En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de conformidad con el numeral 5.3. del Anexo Técnico, modificado parcialmente: □

L

máximos definidos en el numeral 5.1. del Anexo técnico y citados previamente. □ En el factor de Educación Informal solamente se valorarán las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de veinticuatro (24) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones, es decir, hasta el 18 de julio de 2022 Modalidad Ascenso / 25 de agosto de 2022 Modalidad Abierto. Así las cosas, la Prueba Valoración de Antecedentes se realizó a partir de los Requisitos Mínimos previstos en el empleo al cual el accionante se postuló, así: (...). Como primera medida es importante hacer especial hincapié en que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este Proceso de Selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7. del Acuerdo Rector "Requisitos Generales de Participación y causales de exclusión", es decir, que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos y, por ende, están sujetos a las condiciones previstas. Ahora bien, en atención a los argumentos de la tutela interpuesta, esta delegada procedió nuevamente a verificar los folios aportados a EDUCACION INFORMAL por el aspirante al momento de su inscripción, hallando lo siguiente: En primer lugar, se hace necesario hacer especial mención a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo Técnico, el cual dispone que: "(...) Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de veinticuatro (24) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones". Atendiendo a la norma precitada, y en lo que respecta a los certificados de educación informal aportados por el aspirante en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción, sobre "CURSO DE INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN" (20 horas - Folio 2), CURSO GOBERNANZA PARA LA PAZ (2 horas -Folio 5), CURSO PRESENTACIONES EFECTIVAS (3 horas, Folio 6), CURSO DE DERECHO PROCESAL (3 horas - Folio 7) y CURSO DE DERECHOS HUMANOS (4 horasFolio 8), corresponde a educación que posee una dedicación individual inferior a 24 horas, incumpliendo lo establecido por las normas del proceso de selección. En tal sentido, la formación aportada no es válida para la etapa de Valoración de Antecedentes del presente Proceso de Selección. Respecto del DIPLOMADO EN NORMATIVIDAD EN SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA (Folio 4), es importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 3.1.2.1 del Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria donde se establece que, (...). Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al DIPLOMADO

EN NORMATIVIDAD EN SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA (Folio 4), emitido por el POLITECNICO DE SURAMERICA, es pertinente dejar en claro que, el folio NO contiene información alguna sobre la formación acreditada. Es decir, que el aspirante no aportó en el aplicativo SIMO al momento de su inscripción, el temario desarrollado en el Diplomado o información alguna con la que se pueda verificar si en efecto el diplomado se encuentra relacionada con las funciones del cargo al que se inscribió. Sin detrimento de lo anterior, esta delegada se permite hacer mención a lo mencionado en una página WEB alterna1, la cual menciona que la esta es una formación que, "busca desarrollar conocimientos prácticos sobre los antecedentes de la Seguridad Social Colombiana y los principios normativos sobre los que se estructura el sistema de pensiones, salud y riesgos profesionales". Teniendo en cuenta que el objeto del empleo al que se inscribió se encuentra encaminado a "Analizar, valorar, diseñar y desarrollar las estrategias para planear, verificar y mejorar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) para asegurar el enfoque y visión de la Unidad de acuerdo con las evidencias e indicadores de la gestión de las dependencias misionales y la normativa vigente", y que las funciones del cargo avocan entre otras cosas a, "Analizar, organizar y proyectar las competencias, planes de trabajo y esquemas de seguimiento de los comités y grupos en los que tiene injerencia la subdirección para dar soporte y apoyo a las Direcciones misionales e incluir una perspectiva estratégica de acuerdo con las ayudas de memoria, actos administrativos de constitución de comités, planes de trabajo de cada comité, actas y compromisos adquiridos.", "Diseñar, implementar y mejorar un instrumento de seguimiento y control para monitorear la implementación de la estrategia de la Unidad según lo estipulado por la Dirección General.", "Desarrollar, valorar, argumentar y proponer acciones correctivas y de innovación de las políticas, planes y programas en materia de atención, orientación y servicio a las víctimas de acuerdo con los resultados de las dependencias misionales, la estrategia de la Unidad, la actualización en la materia y la normativa vigente"; no se encuentra relación entre la formación acreditada y las funciones del cargo, y por ende el DIPLOMADO EN NORMATIVIDAD EN SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA (Folio 4), no es objeto de validación en la etapa de Valoración de Antecedentes. Finalmente, respecto del CURSO INTEGRAL DE PENSIONES (Folio 9), emitido por la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, nos permitimos informar al despacho que, el folio NO contiene información alguna sobre la formación acreditada. Es decir, que el aspirante no aportó en el aplicativo SIMO al momento de su inscripción, el temario desarrollado en el Curso mencionado, o información alguna con la que se pueda verificar si en efecto la formación acreditada se encuentra relacionada con las funciones del cargo al que se inscribió. Aunado a lo expuesto, esta delegada no halló información en otro sitio WEB que permitiera en efecto realizar una comparación entre la Educación informal acreditada y las funciones del cargo a proveer. Cabe resaltar que, de la denominación del curso, se puede inferir que abordan conocimientos de carácter pensional, sin embargo, ese tema no tiene relación alguna con las funciones ni conocimientos básicos incluidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL. En atención a los argumentos esgrimidos por esta delegada, no es posible validar el Curso Integral de Pensiones, en la etapa en discusión. Finalmente, se ha demostrado que los argumentos que esgrime esta delegada para el NO Validar los documentos de Educación Informal mencionados, NO son dados por el mero capricho; por el contrario, son argumentos se derivan del incumplimiento y falta de atención de la aspirante frente a las normas rectoras de la convocatoria. Se resalta que, de ser aceptadas las pretensiones de la accionante, transgredirían los principios de igualdad y transparencia del proceso de selección" (sic).

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN ÍNTEGRO A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, a través de apoderado adujo "Frente al particular, nos permitimos manifestar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, no ha vulnerado ningún derecho fundamental indicado por la señora EDNA LIZETH GUERRERO, por cuanto, la entidad No es la responsable misionalmente de la administración de los concursos o procesos de selección para proveer empleos públicos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la entidad. Por lo anterior, considero señora Jueza, que No se encuentra dentro del escrito de tutela, situaciones fácticas sobre las cuales, la Unidad para la Atención y Reparación de

Victimas, haya esgrimido acciones que vulneren los derechos fundamentales, por lo tanto, se desestima cualquier afirmación que implique que mi representada haya vulnerado o trasgredido cualquier situación respecto de conferir prerrogativas diferentes a otros grupos de funcionarios dentro del concurso de méritos bajo el acuerdo suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. Así mismo, La Unidad para las Víctimas, no ha trasgredido alguna garantía establecida por ley, dado a que no es la competente de establecer los parámetros del concurso que surte el accionante y, en consecuencia, no se demuestra dentro de la acción constitucional situación fáctica que se pueda corroborar a la Unidad para las Víctimas como sujeto trasgresor. Finalmente, se resalta que es función de la CNSC, administrar y vigilar los concursos para proveer los cargos que se presentan a nivel nacional, de manera que, la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas-UARIV, no tiene la misionalidad de intervenir en dichos procesos de selección, pues su misión está dada para otro asunto diferente como es la de Liderar acciones del Estado y la sociedad para atender y reparar integralmente a las víctimas y contribuir a la inclusión social y a la paz" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS), indiscutiblemente tienen tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: "...*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...*"

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: "...*En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de*

manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático”.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...”.

En la acción *sublite*, la accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, toda vez que las entidades accionadas no valoraron adecuadamente los documentos aportados para el concurso de méritos al cual se inscribió y el puntaje dado, a su juicio, no corresponde al que debe recibir de conforme a los acuerdos técnicos que lo rigen.

No obstante, lo anterior, de las pruebas arrimadas por las entidades accionadas, se pudo constatar que, no existe vulneración alguna a sus derechos fundamentales, dado que, la evaluación efectuada a la documental allegada por la promotora para establecer los requisitos mínimos de educación, fueron valorados acorde a los lineamientos establecidos con anterioridad al inicio del concurso de méritos al cual se inscribió, hecho que le fue puesto en conocimiento al momento de resolver el recurso incoado en contra de esta decisión, el que le fue debidamente notificado y del que tiene conocimiento.

Si bien es cierto, puede estar inconforme con las decisiones sobre no haber tenido en cuenta en un puntaje al Diplomado en normatividad en seguridad social colombiana cursado en el Politécnico de Suramérica, no con ello se puede colegir una vulneración a los derechos fundamentales, porque esta decisión no fue caprichosa ni arbitraria, sino que fue específica y exponiendo las razones en las que se fundó, encontrándose desvirtuado la conculcación o riesgo de los derechos fundamentales de la petente y que son objeto de socaire constitucional.

De otra parte, no se demostró la transgresión o peligro por parte de la actora a sus derechos fundamentales, quien solo arguyó su descontento por no haber obtenido el puntaje deseado en el Diplomado en normatividad en seguridad social colombiana cursado en el Politécnico de Suramérica, por no ser tenido en cuenta por las accionadas al momento de la valoración académica antes referida y que le fue explicado al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión señalada.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación de los derechos fundamentales de la promotora y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana EDNA LIZETH GUERRERO CALDERÓN, identificada con C.C. N° 20.573.308 expedida en Gachalá, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

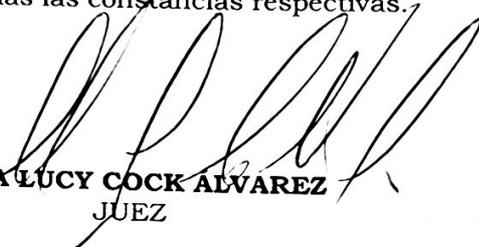
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00097-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano RICARDO TAUTIVA MEDINA, identificado con C.C. 1.022.932.504, en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano RICARDO TAUTIVA MEDINA, identificado con C.C. 1.022.932.504, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO entidad del orden nacional y de derecho público, el cual está reglada sus funciones por el artículo 282 de la Constitución Política¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen los DERECHOS CONSTITUCIONALES a la VIDA, DEBIDO PROCESO, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo se ordene a la entidad accionada "*Se proteja mi derecho fundamental de consagrado en la Constitución Política. Como víctima reconocido en la demanda Doña Juana bajo la Resolución 1932 2023 de pago a adherentes. Reconocimiento y reconocido para el pago de indemnización 20 de octubre 23 RICARDO ANDRES TAUTIVA MEDINA, usted ha sido reconocido(a) en la Resolución 1932 2023 de pago a adherentes.- Que en tal virtud, se ordene a la entidad defensoría del pueblo demanda doña se me realice el pago de la indemnización reconocido*" (sic).

4. - HECHOS

¹ El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: 1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado. 2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza. 3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados. 4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley. 5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia. 6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia. 7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones. 8. Las demás que determine la ley.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) Fue afectado por el desastre ambiental ocurrido en la fecha 27 de septiembre de 1997, en el relleno sanitario de Doña Juana.
- b) Se le reconoció en el proceso N° 20190030300000016 del 2019, como adherente la sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera-, del 1 de noviembre de 2012.
- c) El 3 de noviembre fui notificado por la accionada a su cuenta electrónica que la cuenta bancaria que indicó para el pago fue reportada por el Ministerio de Hacienda como: “invalida”, ya que la cuenta esta inactiva o bloqueada por no tener movimiento en un periodo específico, por lo que debía aportar una certificación bancaria actualizada para el trámite correspondiente.
- d) Ya presentó el documento requerido y a la fecha no le han cancelado los dineros referidos.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial, ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 8 de marzo hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y al ente en contra de quien se dirige la acción vía mensaje de datos, remitido desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas indicadas para ello.

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó “*En atención a la acción de tutela de la referencia, se procedió a verificar en los sistemas de información de la Personería de Bogotá, D.C., esto es, SIRIUS (plataforma que registra la correspondencia recibida en forma física), SINPROC (plataforma que registra las solicitudes vía web) y las planillas de recepción de correspondencia, encontrando que el accionante Ricardo Tautiva Medina, no ha radicado peticiones sobre el asunto concreto en la entidad. Es decir, en la Personería de Bogotá, D.C. no hay antecedentes sobre el tema objeto de controversia. Así mismo, una vez allegado el día de hoy 11 de marzo de 2024 a las 10:00 am, los documentos relacionadas con la tutela de la referencia del Juzgado a su cargo, por medio del correo electrónico ccto21bt@acendoj.ramajudicial.gov.co, se procedió a revisar los mismos en donde se pudo establecer que, en el auto admisorio del 08 de marzo de 2024, la Personería de Bogotá D.C. no se encuentra ni como accionada ni como vinculada; por otra parte, en los hechos del escrito de la acción de tutela, la Personería de Bogotá D.C., no es mencionada, ni tampoco las pretensiones fueron dirigidas en contra de la entidad. En consecuencia, la Personería de Bogotá D.C., al no ser accionada ni vinculada, dentro de la presente acción constitucional, así como el no existir antecedentes sobre el tema concreto en la entidad, no emitirá pronunciamiento de fondo sobre los hechos y pretensiones en la presente acción de tutela” (sic).*

C O N S I D E R A C I O N E S

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Como se expuso, el accionante acusa la vulneración de sus derechos fundamentales y con ello, pretende se ordene a la entidad tutelada que expida el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago por concepto de la indemnización ordenada en la sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera- del 1 de noviembre de 2012, dentro del proceso N° 20190030300000016 del 2019, como adherente.

Ha dicho la jurisprudencia sobre la procedencia del amparo por este remedio constitucional para el cumplimiento de órdenes judiciales que “[e]l primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para

los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”².

De entrada esta juzgadora encuentra que es abiertamente improcedente el amparo rogado, lo anterior debido a que no se presenta el carácter residual que se requiere para estudiar las pretensiones de la acción constitucional, como quiera que para adentrarse a resolver las peticiones de fondo debe de cumplir con esta prerrogativa, porque de no contenerlo, resulta improcedente proferir un fallo de tutela, a razón de que el objeto de la acción de tutela no es ser un mecanismo con el cual las personas evadan los procedimientos que contiene la ley para que sean utilizados en los momentos correspondientes dentro de cada actuación que se haga por parte de las entidades estatales, sean estos de carácter administrativo, disciplinario o judicial.

Por ello, esta juzgadora en sede de tutela concluyó la carencia del carácter residual a razón de que, el actor cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos, siendo este el proceso ejecutivo que puede incoar ante el juez administrativo correspondiente para el pago coercitivo de la indemnización reconocida, siendo el mecanismo idóneo para ello y no la presente acción constitucional, por cuanto, este remedio constitucional no es para lograr el reconocimiento y pago de emolumentos económicos, sino la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, no se pudo colegir que estuviesen en riesgo los derechos fundamentales del actor por el trámite que debe realizar para el pago de las sumas dinerarias referidas en el escrito de tutela.

Por consiguiente, al no demostrarse un peligro inminente o un perjuicio de los derechos fundamentales del petente, resulta improcedente el amparo rogado.

Sobre este hecho ha referido la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de 2015, que “[l]a acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable”

De tal manera y concluyendo, resulta improcedente el amparo rogado por la accionante, debido a que cuenta con otros medios legales para la defensa de sus intereses, tal como se ha dicho a lo largo de estas consideraciones, al no tenerse el carácter residual ni vislumbrarse perjuicio irremediable requeridos para la procedencia de la acción constitucional.

² Sentencia T-055 de 2015.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por el ciudadano RICARDO TAUTIVA MEDINA, identificado con C.C. 1.022.932.504, en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por **IMPROCEDENTE**.

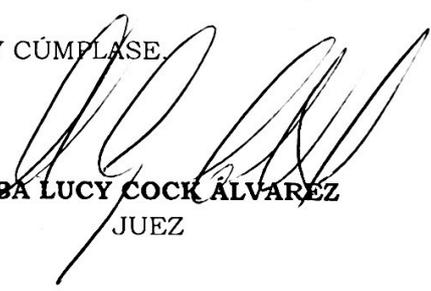
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00114 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada la ciudadana CHRISTIE JOHANNA DAZA ARAGÓN, identificada con C.C. 52.855.596, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL- y el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Vincúlese al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

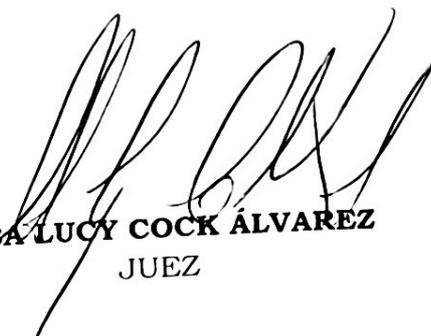
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a los estrados judiciales accionados y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00115 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano ALEJANDRO GARCÍA RÍOS, identificado con C.C. 1.088.252.338, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00116 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana LAURA MARIA THYME DE ORO, identificada con C.C. 39.151.792 expedida en San Andrés, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Se vincula al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en su proceso con radicado N° 88 001 23 33 000 2018 00061 00.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionada y vinculada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

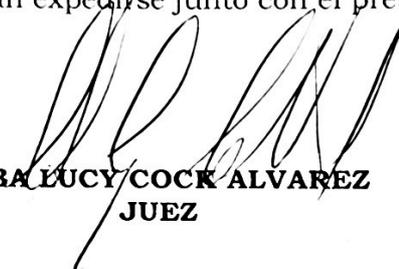
Bogotá, D. C., **09 MAR 2024**

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL RADICACIÓN: 110011400302820210032600
DEMANDANTE: CAMILO ALEJANDRO ZAPATER GÓMEZ DEMANDADO:
EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA ESCOLYTUR LTDA.
Proveniente del JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atendiendo la solicitud vista a archivo 0021, por ser procedente el Despacho aclara que la fecha correcta de la sentencia de segunda instancia es 16 de febrero de 2024 y no como por un error involuntario se indicó en el encabezado del documento (a. 0020).

Para los fines pertinentes y a favor de la parte interesada, las copias de la sentencia proferida deberán expedirse junto con el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 19 MAR 2024

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Rad: 110014003042-2022-00352-01
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S. Demandado: LUIS ALFONSO AROCA VILLALBA Proveniente del JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

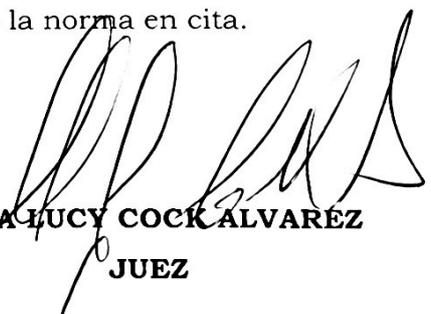
Abonado al Juzgado en debida forma el proceso de la referencia, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandante en contra de la **SENTENCIA** de 25 de enero de 2024, proferida por el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 09 MAR 2024

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Rad: 110014003042 2022 00639 01
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO SEXTO PRIMERA ETAPA
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Proveniente del
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

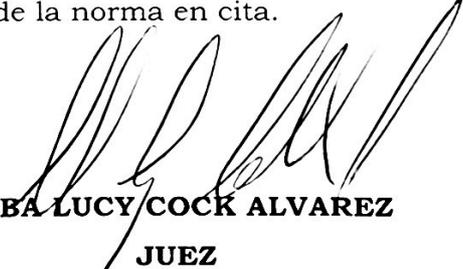
Abonado al Juzgado en debida forma el proceso de la referencia,
AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con
el fin de decidir el recurso de alzada.

ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el
extremo demandante en contra de la **SENTENCIA** de 30 de enero de 2024,
proferida por el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C., en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022,
ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para
continuar con el trámite de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8
am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., **19 MAR 2024**

Proceso Declarativo N° 1100140-03-070-2004-00606-01

Por reparto a este Juzgado el 26 de noviembre de 2013, correspondió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el 25 de noviembre del mismo año por el Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad.

El recurso de apelación fue admitido en el efecto devolutivo por auto de 28 de enero de 2014.

Continuando con el trámite, el 28 de agosto de la misma anualidad, con fundamento en el art. 360 del C.P.C., se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta que se allegó al expediente copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, en donde en el numeral 3° de su parte resolutive se declaró la nulidad del sorteo número 2140 del 14 de enero de 2004, realizado el 14 de enero de 2004, efectuado por la Lotería del Meta, fallo que fue apelado y se encuentra en conocimiento del Consejo de Estado; el cual guarda injerencia en el presente asunto, por auto de 21 de septiembre de 2015, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del art. 170 del C.P.C, se decretó la SUSPENSIÓN del proceso hasta tanto el Consejo de Estado se pronuncie acerca del recurso de alzada a que se ha hecho alusión.

Recientemente, el 23 de enero de 2024 (a. 0003), se aportó por la parte demandada la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN, el 20 de mayo de 2022 (a. 0002).

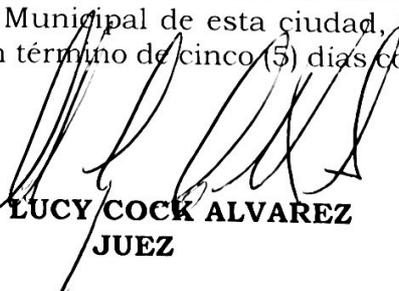
Realizado el anterior recuento, con el fin de continuar el trámite, el Despacho resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandante mediante telegrama que deberá ser remitido a la dirección física informada para recibir notificaciones, en el evento de contar con un correo electrónico remitase la comunicación también a este.

TERCERO: Por Secretaria verifíquese que en el Juzgado obren las copias del expediente con el fin de desatar el recurso de alzada, de lo contrario, ofíciase al Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad, para que remita el expediente digitalizado en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ